



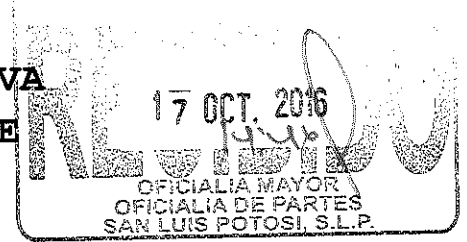
HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí  
LXI Legislatura

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la  
autonomía universitaria"



0004378

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**



**J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que insta adicionar el artículo 204 Bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, plasmando al efecto la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A través de los tiempos, se ha ido logrando el reconocimiento de diversos derechos, en favor de nuestros adultos mayores; y es que es claro que en esa época de la vida, así como también



HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí  
LXI Legislatura

**"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la  
autonomía universitaria"**

en la etapa de la niñez, los seres humanos requerimos de un poco más de atención, apoyo, cuidado, protección, amor y, sobre todo, de la presencia de nuestra familia y de nuestros seres queridos.

Así, nuestra Carta Magna y algunos Tratados Internacionales, reconocen en favor de nuestros adultos mayores, -entre otros-, los siguientes derechos: tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados; tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a los cambios de sus capacidades; poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad, de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad; poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de maltrato físico o mental; todo lo anterior, independientemente de su contribución económica.

Por su parte, el Código Código Familiar para nuestro Estado, establece en su artículo 146, que las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y que a falta o por



HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí  
LXI Legislatura

**"2016. Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"**

imposibilidad de las hijas o hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Asimismo, el numeral 147 señala que a falta o por imposibilidad de las o los ascendientes o descendientes, la obligación recae en las hermanas o los hermanos de padre y madre. Faltando los parientes a que se refiere el párrafo anterior, tienen obligación de ministrar alimentos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Por su parte el artículo 150 de esa propia codificación, preceptúa que los derechos alimentarios comprenden: I. Los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto; II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y IV. Respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará,



además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar.

La ley en comento, también establece en su artículo 154, que los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

Y si fueren varios los deudores alimentarios y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, la autoridad judicial repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes de manera equitativa; Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si sólo alguno la tuviere, él cumplirá la obligación, lo anterior, en términos de los artículos 155 y 155 de Código en comento.

No obstante los logros jurídicos que se han alcanzado a través del tiempo, lamentablemente nos encontramos con que cada día



HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí  
LXI Legislatura

**"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la  
autonomía universitaria"**

es más frecuente darnos cuenta de que el papá, mamá, el tío o el vecino adulto mayor, se encuentra en una situación de olvido y abandono, incluso por esas personas a las que un día no solamente les dieron la vida, sino a quienes alimentaron, cuidaron, formaron como personas y con su apoyo muchos de ellos lograron algún título profesional o simplemente un buen trabajo que a la postre les generó un ingreso económico.

Es que resulta ser un hecho notorio ese problema tan grave que enfrenta no solamente nuestro estado potosino, sino nuestro país en general, "el abandono de nuestros adultos mayores", abandono que incluso en muchas ocasiones es causa de muerte.

Por lo anterior, es que surge la necesidad de buscar las herramientas legales necesarias, que hagan o conlleven al cumplimiento completo, oportuno e inmediato, de todos esos derechos con que actualmente cuentan nuestros adultos mayores; de ahí que con la presente iniciativa, lo que se busca, por una parte, es que nosotros primeramente como hijos, seamos los primeros en hacer conciencia de esa omisión hacia nuestros padres, y a su vez privilegiar y hacer lo



HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí  
LXI Legislatura

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la  
autonomía universitaria"*

necesario para que los derechos de nuestros adultos mayores sean reconocidos y respetados puntualmente; y en segundo lugar, el que aquéllas personas que por motivo de su cargo, comisión o empleo, tengan a su cargo el cuidado de adultos mayores, realicen éste con esmero, de manera profesional, humanitaria y oportuna.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se adicionan el artículo 204 Bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 204 Bis.-** Al que abandone a un adulto mayor desvalido, teniendo obligación de procurarlo, en términos del Código Familiar del Estado; así como quien o quienes estando a cargo de un establecimiento público o privado, en que se brinde asistencia integral a adultos mayores, no la proporcione de manera adecuada y oportuna, se les impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a



HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí  
LXI Legislatura

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la  
autonomía universitaria"

quinientas unidades de medida de actualización,  
más la reparación del daño.

Para el caso de que el abandono traiga como  
consecuencia la muerte de la persona, se aplicaran  
las penas que este propio código contempla para el  
homicidio por omisión.

El delito se perseguirá de oficio.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará  
en vigor al día siguiente de su publicación en el  
Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones  
que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.F., Octubre 17, 2016.

ATENTAMENTE

  
**DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.**